



...Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y la apoderada que representa a la parte ejecutada, dentro del término legal presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro(2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR SANTANDER

Bolívar Santander, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro(2024).

RADICACIÓN	6810140890012016-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	JOSE SAUL QUIROGA GONZALEZ
APODERADO JUDICIAL	Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON CC. 91'478.553 T.P. 112.212 CSJ edhmg@hotmail.com
PARTES DEMANDADAS	NESTOR PEÑA MATEUS C.C. 5.598.919 y LEONOR GARCIA RUIZ C.C. 28'033.679
ASUNTO	RESOLVER SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION Y NOTIFICACION
APODERADA JUDICIAL	Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON C.C.No. 1.022.401.154 T.P.No. 324.100 CSJ Calle 39 No. 24-43 Apto 1404 Edificio Torre Porto Barrio Bolívar Bucaramanga Cel 345 7373327 leydydyromerochacon@gmail.com

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación anticipada del proceso, de que trata el artículo 278 del C.G.P, num 3, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por JOSE SAUL QUIROGA GONZALEZ apoderado judicialmente por el Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON contra NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ apoderados judicialmente por la Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON.

TRAMITE PROCESAL



1.- La apoderada del demandado NESTOR PEÑA MATEUS presentó el 6 de diciembre de 2023 INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION Y NOTIFICACION, por actuaciones surtidas en el EJECUTIVO de la referencia que se encuentran inmersas dentro de las causales 4 y 8 del art. 133 CGP.

2.- Para estructurar su pretensión expone que el 3 de agosto de 2016 JOSÉ SAÚL QUIROGA GONZÁLEZ mediante apoderado judicial en otrora Dr. ARTURO MURILLO VARGAS en calidad de endosatario al cobro, instaura proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de su representado NESTOR PEÑA MATEUS y adicionalmente en contra de la señora LEONOR GARCÍA RUIZ. Expone que el 18 de agosto de 2016 se profiere auto de mandamiento de pago en contra de NÉSTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCÍA RUIZ auto en el cual se ordena notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 291 CGP a los demandados, cumplida por el endosatario al cobro, comunicación enviada a la calle 9 No. 4-91 de Bolívar Santander, la cual según la incidentante, adolece de cumplir los requisitos establecidos porque no se evidencia que en dicho escrito se relacione el término que tienen los demandados para comparecer al despacho, ni tampoco se evidencia cotejo, ni certificación expedido por empresa de mensajería donde se constate que no pudo ser entregada, determinando según su dicho que no es posible establecer que efectivamente se envió dicha comunicación y que se agotó efectivamente la notificación del art. 291 CGP

3.- Adiciona que el Juzgado ante la solicitud de emplazamiento el 20 de octubre de 2017 ordenó emplazar a los demandados y solo hasta marzo de 2023 se realizó la publicación de dicho emplazamiento, fecha en la cual ya habían transcurrido ampliamente más de tres años de prescripción del título valor base de la ejecución y que, consecuentemente el 25 de abril de 2023 le designó un curador ad-litem a los demandados recayendo el nombramiento en cabeza del Dr. JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA C.C. 1.099.209.042 y TP 350.222 CSJ con el fin de ejercer la defensa técnica pero no ejerció a cabalidad su función porque no alegó al momento de contestar la demanda la excepción de prescripción.

4.- Concluye que a la luz del numeral 8 del artículo 133 del CGP y dado los hechos referidos, la parte actora omitió realizar en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada NÉSTOR PEÑA MATEUS y que adicionalmente de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del CGP su prohijado NÉSTOR PEÑA MATEUS estuvo indebidamente representado por el curador ad-litem designado por el despacho.

5.- Con base en los hechos y fundamentos planteados solicitó se declarará la nulidad absoluta del proceso de la referencia y se retrotraigan las actuaciones surtidas desde el auto de mandamiento de pago. Seguidamente solicita se decrete la prescripción de la letra de cambio objeto de cobro; se ordene igualmente la terminación del proceso por prescripción y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

6.- El 24 de enero de 2024 este despacho procede a resolver la solicitud de nulidad elevada mediante apoderada judicial Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON por el demandado NESTOR PEÑA MATEUS en esta Acción Ejecutiva adelantada en su contra y otra por JOSE SAUL QUIROGA GONZALEZ, en donde se resuelve NEGAR LA NULIDAD.



7.- El 4 de marzo de 2024 la apoderada judicial del demandado NESTOR PEÑA MATEUS y otra Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON incoa tutela por violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA TÉCNICA y la correcta ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, quien en providencia adiada el 13 de marzo de 2024 resuelve AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del accionante NÉSTOR PEÑA MATEUS, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado posterior al mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2016 y ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bolívar Santander, para que garantice el debido tramite de la notificación a los demandados.

8.- En auto del 18 de marzo de 2024 se acató lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER en fallo de tutela adiado el 13 de marzo de 2024, ordenándose rehacer lo actuado y para garantizar el debido trámite, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los ejecutados NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ a través de su apoderada judicial Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de agosto de 2016 y atendiendo a lo dispuesto en el último inciso del art. 301 del CGP, se determinó que el término de traslado allí previsto comenzaría a correr a partir el día siguiente al de la notificación por estado de este auto.

9.- Efectivamente el término de traslado corrió y la parte ejecutada NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ a través de su apoderada judicial Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON contestaron la demanda el 9 de abril de 2024 y solicitaron se DECLARE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de la Letra de Cambio objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo radicado 2016-00072, así como de la acción cambiaria y se ORDENE la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN y el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIAS CAUTELARES que se encuentren vigentes dentro del proceso.

10.- De las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte demandada quien fueron descorridas en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

En el proceso oral, el control de procedibilidad y saneamiento del proceso es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez deba declarar nulidades o proferir sentencias inhibitorias; por lo tanto dentro de los nuevos deberes y poderes del juez, consagrados en el nuevo Código General del Proceso, se le permite al Juez buscar la celeridad y adelantar los procesos, realizando el control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa, y como en el presente caso decidir aunque no haya norma exactamente aplicable.



PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (LETRA DE CAMBIO) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del ACREEDOR y a cargo de los demandados, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta está llamada a prosperar, de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 94 y 95 del C.G.P.

Por lo que se considera necesario analizar el presente argumento, pues al configurarse esta figura de la prescripción, es procedente proferir decisión de fondo en forma anticipada sin necesidad de convocar a las demás etapas y surtir las audiencias.

En el presente asunto se ha planteado como excepción de mérito “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR Y LA ACCION CAMBIARIA”, argumentando que el mandamiento de pago es de fecha 18 de agosto de 2016 y que la notificación de esa providencia se surtió el 18 de marzo de 2024, es decir, que solo se le notifico pasado más de un año, invocando lo establecido en los artículos 94 y 95 del C.G.P.

MARCO NORMATIVO

A. FUNDAMENTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

La doctrina ha señalado que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente señaladas.

La norma autoriza que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, por lo que es preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no



hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en reciente Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), del 12 de febrero de 2018; señaló:

“En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En el presente caso, se cumplen estos presupuestos, pues nos encontramos en la etapa de contestación de la demanda, donde se planteó la excepción de prescripción de la acción cambiaria por el demandado, no se han decretado pruebas ni se ha convocado a audiencia de instrucción y de fallo; por lo que resulta procedente su aplicación.

El nuevo Código General del Proceso, establece en varias de sus disposiciones, reglas de interpretación a aplicar en los casos en que se presenten dudas o vacíos, que permiten analizar correctamente las pretensiones demandadas, saneando las irregularidades, realizar actuaciones procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, con el fin de lograr el objetivo primordial de decidir de fondo dentro del marco de la legalidad y garantizando el derecho sustancial. Dentro de estas normas se destacan: el Artículo 11, referido a la Interpretación de las normas procesales; y el Artículo 42, sobre los Deberes del juez, principalmente lo señalado en sus numerales, 5°, 6° y 12.

Así las cosas, concluyendo que es viable la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse, entonces dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente.

B. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s. 3.3.

El artículo 422 del CGP: ***“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial***



que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...". De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, ***“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”***. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del título valor “letra de cambio” allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago de la obligación por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva.

Así mismo, la obligación contenida en la letra de cambio es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el documento suscrito por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirieron una obligación de pagar dichas sumas de la forma antes indicada.

C. DE LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio así: ***“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”***

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: ***“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”***.

De conformidad con el art. 709 del Código de Comercio el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: ***“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”***

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 10 ***“Las de prescripción o ...”***.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: ***“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá***



reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

D. EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA

Respecto a la excepción de prescripción cambiaria propuesta inicialmente es preciso señalar, que hay diferentes modalidades de excepciones de las enumeradas en el artículo 784 del C. de Co., dentro de las cuales se destacan las absolutas, relativas, reales u objetivas, y personales; las primeras pueden ser opuestas contra cualquier deudor; las segundas solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa; las terceras pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y las cuartas son oponibles por el deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.

Inicialmente tenemos que decir que los instrumentos acompañados como base de este proceso prestan mérito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara y expresa de pagar unas sumas de dinero a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

La prescripción, es una figura que conforme a lo establecido en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, se convierte en uno de los modos de extinguir las acciones de otros requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo que en cada caso está previamente establecido por el legislador. De manera coherente el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10° que la prescripción es uno de ellos.

Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos por la inactividad del titular del derecho o de una acción, cuando no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

La PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como forma extintiva, implica que se extingue ese derecho por no haberse ejercido dentro del término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Esta excepción es de las consideradas relativas. Sin embargo, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta.

Sobre estas causales merece un detenimiento la Interrupción de la Prescripción; para señalar que se presenta por todos aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. Por parte del acreedor se presenta interrupción civil de la prescripción cuando éste ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso, se le notifique al demandado de tales providencias. Lo anterior de conformidad al artículo 94 del C.G.P.



Respecto del deudor se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando este efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como por ejemplo cuando paga intereses de la deuda en dinero o efectúa un pago parcial, o admite la obligación como exigible, siempre y cuando este reconocimiento se efectúe ante el titular del crédito o su representante y con antelación a la configuración de la misma prescripción.

E. CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de agosto de 2016, librándose mandamiento de pago contra NÉSTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCÍA RUIZ, el 18 de agosto de 2016 por los trámites del proceso ejecutivo y decretándose varias medidas previas que ya fueron resueltas y levantadas, pero se encuentra vigente el secuestro sobre derecho de mejoras que ostenta el señor NESTOR PEÑA MATEUS, sobre el bien inmueble Rural denominado “LA GUACAMAYA”, que se encuentra ubicado en la vereda Cúchina o Laguna Negra del Municipio de Sucre Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324- 20961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez.

El Despacho entra a analizar el caso en particular: se tiene que con el nuevo C.G.P. se buscó precisamente que fuera la misma parte interesada, la que pudiera en forma directa enviar la comunicación a la dirección indicada en la demanda, es decir ya no depende de la actuación de los funcionarios encargados de la notificación. Pero como en este caso se desconocía su paradero se realizó por parte del acreedor una indebida notificación la que fue censurada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ en fallo del 13 de marzo de 2024 ordenando declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2016, decisión que fue acatada el 18 de marzo de 2024, ordenándose rehacer lo actuado y para garantizar el debido trámite, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los ejecutados NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ a través de su apoderada judicial Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Efectivamente el término de traslado corrió y la parte ejecutada NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ a través de su apoderada judicial Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON contestaron la demanda el 9 de abril de 2024 y solicitaron se DECLARE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de la Letra de Cambio objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo, así como de la acción cambiaria y se ORDENE la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN y el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIAS CAUTELARES que se encuentren vigentes.

Descorrido el traslado de las excepciones, no se hizo pronunciamiento alguno respecto del apoderado del demandante.

Contando los términos, desde la fecha en que se presentó la demanda 3 de agosto de 2016 y el término de la notificación del mandamiento ejecutivo que fue el 28 de marzo de 2024, se tiene que en el término de un (1) año, previsto en el artículo 94 del C.G.P., se encuentra más que vencido. Es decir, que a simple vista ha transcurrido mucho más del término de un (1) año, previsto en el artículo 94 del C.G.P.



Este término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P., debe computarse como año calendario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la misma obra. Por lo cual tenemos que el término que disponía la parte demandante para notificar el auto de mandamiento de pago era desde el 3 de agosto de 2016 (fecha presentación demanda) hasta el día 2 de agosto de 2017 (1 año después), y la misma ocurrió efectivamente mucho tiempo después, lo cual implica que se perdió el derecho de interrupción de la prescripción y por consiguiente se tiene que operó objetivamente la prescripción.

El título base del recaudo tenía fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2013, es decir que la acción vencía el 2 de octubre de 2016. La demanda fue presentada 3 de agosto de 2016 dentro del término previsto en la ley, es decir cuando la acción aun podía ejercitarse, pues no se había verificado el término de los tres años, pero dentro del término señalado no se cumplió con el requisito de la notificación a los demandados, conduciendo inexorablemente a la prescripción de la Acción cambiaria.

Los documentos base de la demanda, así como los demás elementos incorporados como lo son las constancias y las demás diligencias de notificación que obran dentro del expediente que nos ocupa, se constituyen en los elementos probatorios para llegar a las conclusiones que aquí se han venido exponiendo, enmarcados dentro de la normatividad referida y que de acuerdo al análisis expresado nos permiten señalar sin lugar a dudas que estaría llamada a prosperar la excepción de “Prescripción de la Acción Cambiaria”.

Entonces, cumpliendo con el objetivo primario de lograr una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial; aplicando los principios constitucionales, principalmente los de celeridad y economía procesal, en armonía con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, integración normativa y la efectividad del derecho; en concordancia con lo dispuesto en las normas reseñadas en párrafos anteriores, realizando el control de legalidad, con el fin de precaver vicios que puedan conllevar a decisiones contrarias a derecho, o que no sean objeto de registro y además por lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

En mérito de lo anteriormente expuesto y cumpliendo con la obligación, de ejercer un control de legalidad en cada etapa, advirtiéndolo en este momento que conforme a la excepción propuesta, no habrá debate probatorio, es pertinente y necesario proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso; por lo que al prosperar la excepción planteada “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR Y LA ACCION CAMBIARIA” se debe declarar la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria y titulada “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR Y LA ACCION CAMBIARIA” propuesta por los demandados NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ



apoderados judicialmente por la Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por JOSE SAUL QUIROGA GONZALEZ apoderado judicialmente por el Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el señor JOSE SAUL QUIROGA GONZALEZ apoderado judicialmente por el Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON contra NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCIA RUIZ apoderados judicialmente por la Dra. LEYDYDY ROMERO CHACON, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro sobre el derecho de mejoras que ostenta el señor NESTOR PEÑA MATEUS, sobre el bien inmueble Rural denominado “LA GUACAMAYA”, que se encuentra ubicado en la vereda Cúchina o Laguna Negra del Municipio de Sucre Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324- 20961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte Ejecutante, las que se liquidarán oportunamente al igual que las agencias en derecho.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la ejecución, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme esta providencia, archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **019** hoy **3/05/2024**

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO